



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000793

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES LONDOÑO GUTIERREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 12 de mayo de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, visible en los folios **5 PDF**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativa de Cundinamarca

SEÑORES**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA****E. S. D****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Radicado:** 25000234200020200079300**Demandante:** MARIA DE LOS ANGELES LONDOÑO**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con cedula de ciudadanía número 53.075.572 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según poder de sustitución otorgado por el **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No 80.211.391, abogado asignado por la fiduprevisora S.A, Y El Ministerio de Educación Nacional para ejercer representación judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según consta en escrituras pública No 522 y 062, documentos que se anexan al presente escrito, me permito respetuosamente contestar la demanda radicado con el número de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES**Declarativas**

1. Me opongo, Toda vez que el citado acto administrativo se encuentra conforme al ordenamiento jurídico.

2. Me opongo, como quiera que las cesantías reconocidas a la docente a través de la Resolución No 2235 del 31 de octubre de 2016, reconoció las mismas de forma correcta, conforme la fecha de ingreso de la demandante al FON- PREMAG.

3. Me opongo, por cuanto como ya se indicó la cesantía reconocida a la docente se liquidó en forma correcta.

Condenas

- 1. Me opongo**, por cuanto la cesantía de la docente fue liquidada con el régimen aplicable de acuerdo a su fecha de vinculación.
- 2. Me opongo**, como quiera que no hay lugar a reliquidación del pago de la cesantía
- 3. Me opongo**, teniendo en cuenta en cuenta que la sentencia es de carácter vinculante por lo que no se requiere la solicitud de cumplimiento de la misma.
- 4. Me opongo**, teniendo en cuenta en cuenta que no hay lugar al reconocimiento de ningún pago adicional a la parte demandante, por lo que tampoco hay lugar al reconocimiento de indexación e interés moratorio sobre el mismo.
- 6. Me opongo**, dado que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

I. FRENTE A LOS HECHOS

Me atengo a lo que se pruebe en cada uno de ellos, de acuerdo a la documentación aportada por la demandante.

II. EXCEPCIONES

1. Improcedencia del reconocimiento de Cesantías con régimen de retroactividad teniendo en cuenta la fecha de vinculación de la docente.

RÉGIMEN DE CESANTÍAS

La Ley 91 de 1989, en su artículo 15 dispuso:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

A su turno, la Ley 6 de 1945, para efectos de las cesantías establece que se aplica régimen retroactivo, hasta la vigencia de la Ley 344 de 1996, para los vinculados por posterioridad al 1° de enero de 1997 se liquidan sus cesantías con anualidad.

Ahora bien, tenemos que la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue realizada, desde el 12 de febrero de 1996, conforme la prueba obrante en el expediente.

De lo anterior, tenemos que, en razón a la fecha de vinculación de la docente, le es aplicable el literal b) de la norma referida anteriormente, esto es, reconocimiento de las cesantías por anualidad.

2. Excepción Genérica.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

III. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Como quiera que la demandante, se vinculó como docente el día 04 de septiembre de 1995, le es aplicable el artículo 15, numeral 3 literal b), de la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que mis representadas actuaron de buena fe, dando aplicación a la normatividad vigente, encontrándose la prestación conforme a Ley.

Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de las cesantías con régimen de retroactividad.

IV. PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa a la señora Juez **ABSOLVER** a mis representadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y en su lugar condenar a la demandante al pago de las costas y agencias en derecho procesal.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A, ubicada en la Calle 72 N° 10-03 Bogotá y al correo electrónico t_acruz@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,



ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA
T.P.181.235 Del C. S. de la J.
C.C. 53075572 de Bogotá